

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Auto N°:	505
Radicado:	760013110012-2022-00214-00
Proceso:	DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL
Demandante:	HUMBERTO POSSO HOYOS
Demandado:	MARIA INES MENDEZ URIBE
Tema y subtemas:	AUTO RESUELVE RECURSO REPOSICION

Procede el Despacho a resolver el recurso de REPOSICIÓN, formulado por el apoderado judicial de la demandada MARIA INES MENDEZ URIBE, frente al auto No.080 del 19 de enero de 2023, mediante el cual el despacho fijó fecha para audiencia y realizó el decreto probatorio.

ANTECEDENTES

Manifiesta el recurrente que la práctica de pruebas decretadas a instancias de la parte demandante, no son conducentes y no tienen participación del entramado judicial en el proceso judicial como el testimonio de la hija en común PAOLA ANDREA POSSO MENDEZ, los certificados de tradición de bienes inmuebles que no pertenecen al haber conyugal, y, a su vez, niega la práctica de pruebas conducentes como el dictamen pericial del demandante para establecer su grado de cordura y quien fue el causante del divorcio, lo que considera violatorio del derecho de defensa consagrado en la Constitución Nacional.

Solicita entonces se le conceda el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, para que el superior se pronuncie sobre lo debatido contra el auto No.080 de enero 19 de 2023 mediante el cual, considera, el despacho negó el derecho a la defensa al rechazar la práctica de pruebas a la parte demandada, violando el debido proceso y el principio de congruencia, al no estar en consonancia las decisiones con los hechos, las pruebas y preceptos en que se sustentan.

Sustenta el recurso en que, según la sentencia T-442 de 1994 *"el juzgador goza de un gran poder discrecional para valorar el material probatorio en el cual debe fundar su decisión y formar libremente su convencimiento, inspirándose en los principios científicos de la sana crítica, dicho poder jamás puede ser arbitrario; su actividad evaluativa probatoria supone necesariamente la adopción de criterios objetivos,*

RADICADO 2022-00214

rationales, serios y responsables. No se adecua a este desideratum, la negación o valoración arbitraria, irracional y caprichosa de la prueba, que se presenta cuando el juez simplemente ignora la prueba u omite su valoración o sin razón valedera alguna no da por probado el hecho o la circunstancia que de la misma emerge clara y objetivamente. Se aprecia más la arbitrariedad judicial en el juicio de evaluación de la prueba, cuando precisamente ignora la presencia de una situación de hecho que permite la actuación y la efectividad de los preceptos constitucionales consagratorios de derechos fundamentales, porque de esta manera se atenta contra la justicia que materialmente debió realizar y efectivizar la decisión de rechazar lo solicitado, mediante la aplicación de los principios, derechos, y valores Constitucionales”

Adujo que la pretensión de su poderdante es tener un juicio justo y equitativo al interior del plenario, y que, conforme a lo anterior y a la valoración probatoria que realice el despacho, de acuerdo a la sana crítica en uso de sus facultades legales, el auto debe ser revocado en su totalidad y, en su lugar, decretar la práctica de pruebas en su totalidad a la parte demandada, y no tener en cuenta los bienes que no correspondan a la sociedad conyugal.

Del recurso se corrió el respectivo a la parte demandante, mediante proveído del 15 de febrero de 2023, notificado en estado del 16 del mismo mes y año, traslado fijado en lista en la misma fecha.

2

Dentro del término de traslado, la apoderada judicial de la parte demandante no emitió pronunciamiento alguno.

Conforme lo anterior, el Despacho entra a decidir sobre lo pertinente, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El apoderado judicial de la señora MARIA INES MENDEZ URIBE, solicita se revoque el auto recurrido en su totalidad y, en su lugar, se decrete la práctica de pruebas por él solicitadas y no se tengan en cuenta los bienes que no corresponden a la sociedad conyugal, por considerar que con la providencia el despacho está trasgrediendo el derecho a la defensa de su representada y yendo en contra del principio de congruencia.

A su vez, en la parte inicial de su escrito, manifestó que el despacho decretó pruebas a instancia de la parte demandante que no son conducentes y no están relacionadas con el asunto del proceso, como el testimonio de la hija en común de la pareja, y los certificados de tradición de bienes inmuebles que no pertenecen al haber

RADICADO 2022-00214

conyugal, pero rechazó la práctica del dictamen pericial del demandante para establecer su grado de cordura y quién fue el causante del divorcio.

Se tiene entonces que la inconformidad del recurrente radica en que, mientras el despacho decretó unas pruebas solicitadas por el demandante, a su juicio inconducentes, no accedió al decreto de la valoración por siquiatria forense al demandante, la que si considera oportuna para el objeto del proceso.

Sea lo primero traer a colación lo solicitado por el apoderado judicial de la demandada como prueba:

DICTAMEN PERICIAL

Sírvase señora Juez decretar la práctica de dictamen pericial ante SIQUIATRA FORENSE AUXILIAR DE LA JUSTICIA para realizar valoración clínica del señor HUMBERTO POSSO HOYOS con el fin de determinar su grado de depresión y aislamiento social y si padece de alguna enfermedad mental, pues su comportamiento agresivo y brutal pues no tiene manejo de la ira y hace uso desmedido de la fuerza contra su cónyuge, en donde rompe palos de escoba grita excesivamente y la amenaza de muerte no son comportamientos de una persona normal y cabal.

Al respecto, el despacho en la providencia recurrida estimó que:

"NO SE ACCEDE a la prueba solicitada respecto a ordenar la práctica de dictamen pericial por siquiatria forense al señor HUMBERTO POSSO HOYOS, a fin de determinar su grado de depresión y aislamiento, toda vez que dicha prueba resulta impertinente, atendiendo que las causales invocadas por la parte demandante fueron la 2 y 3 del art.154 del C.C., y no fue promovida demanda de reconvención."

3

Teniendo en cuenta lo anterior, considera el despacho que, si bien las causales de divorcio invocadas por la parte actora no se encuentran relacionadas con hechos de violencia atribuidos al señor HUMBERTO POSSO HOYOS que hicieran conducente el dictamen pericial solicitado, lo cierto es que, revisado el expediente, se tiene que la demandada sí hace mención a hechos de violencia por parte del demandante, los que, pese a no haber sido promovida demanda de reconvención, el despacho no puede desconocer. Empero, también es cierto que no es relevante para el objeto del proceso conocer si el señor HUMBERTO POSSO HOYOS es una persona depresiva y/o aislada propiamente, sino si dicha condición puede generar en él comportamientos violentos, por lo que el despacho repondrá el auto recurrido, para ordenar la valoración requerida, especificando que la misma se encontrará encaminada a determinar si el señor HUMBERTO POSSO HOYOS tiene algún grado de depresión y/o aislamiento social, y si padece de alguna enfermedad mental **que pueda generar comportamientos violentos**, valoración que será realizada a través del INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES para lo cual se OFICIARÁ a la citada entidad.

RADICADO 2022-00214

A su vez, adicionalmente, de forma oficiosa, se hará un decreto complementario de pruebas para que se realice la valoración por psicología forense a los señores HUMBERTO POSSO HOYOS y MARIA INES MENDEZ URIBE, a fin de determinar si éstos tienen rasgos de haber sido víctimas de violencia intrafamiliar por parte de su cónyuge.

En cuanto a los demás motivos de inconformidad, es preciso indicarle al recurrente que los certificados de tradición allegados al proceso por la parte demandante, constituyen una prueba documental que, si bien por el auto recurrido fue tomada en cuenta, su valoración la hará el despacho en el momento procesal oportuno, advirtiéndole que, tal como se ha dicho a lo largo del proceso, la presente causa judicial va orientada a obtener el divorcio en virtud de la ocurrencia de alguna de las causales alegadas, estipuladas en el Art.154 del C.C., por lo que no es en este proceso que se determinarán los bienes que hacen parte o no de la sociedad conyugal.

Ahora bien, tocante al testimonio de la señora PAOLA ANDREA POSSO MENDEZ, el despacho no tomará una decisión contraria a la ya realizada, habida cuenta que, si bien en el escrito de reposición se hace mención al decreto de esta prueba testimonial, es claro que el objeto del recurso presentado no está enfocado a que este testimonio no se lleve a cabo, y en todo caso, la familiaridad de la testigo con las partes, la hace una prueba conducente para desentrañar los hechos objeto del proceso.

Así las cosas, el despacho procederá a reponer el auto recurrido en cuanto a la prueba relativa a la valoración por psiquiatría forense a la parte demandada y, en virtud del Art.170 del C.G.P., decretará una prueba complementaria.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce de Familia de Oralidad de Cali-Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto No.080 del 19 de enero de 2023, únicamente en lo referente a la valoración por psicología forense al señor HUMBERTO POSSO HOYOS.

SEGUNDO: En su lugar, se ordena REALIZAR la valoración por psiquiatría forense al señor HUMBERTO POSSO HOYOS, la cual deberá estar encaminada a determinar si éste tiene algún grado de depresión, aislamiento social, y si padece de alguna enfermedad mental que pueda generar comportamientos violentos, valoración que será realizada a través del INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES para lo cual se OFICIARÁ a la citada entidad.

RADICADO 2022-00214

TERCERO: Como PRUEBA COMPLEMENTARIA y de manera OFICIOSA, se ordena REALIZAR a través del INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES la valoración por psicología forense a los señores HUMBERTO POSSO HOYOS y MARIA INES MENDEZ URIBE, a fin de determinar si éstos tienen rasgos de haber sido víctimas de violencia intrafamiliar por parte de su cónyuge.

CUARTO: OFÍCIESE a la citada entidad para tales efectos a los correos electrónicos drsuroccidente@medicinalegal.gov.co y notificacionesjudiciales@medicinalegal.gov.co

NOTIFIQUESE,

ANDREA ROLDAN NOREÑA
JUEZ

(1)

5

Firmado Por:
Andrea Roldan Noreña
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 012
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af7557260cc718def3644e92ee02608e95d29f9f3d3219b8c8388f336e822973**

Documento generado en 23/02/2023 02:50:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>